

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 004-2021-00923-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ RUBIÉL FERNÁNDEZ MAYOR

AUTO SUSTANCIACION 0435

Revisada la documentación allegada al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar al comandante de la Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, el decomiso del vehículo automotor de placas GSV-282 de propiedad del señor JOSÉ RUBIÉL FERNÁNDEZ MAYOR identificada con C.C. No. 14.943.304.

Segundo. - LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los parqueaderos autorizados o en los siguientes:

NOMBRE PARQUEADEROS	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 y 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

Lo anterior conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de jueces de la república, para la vigencia 2024.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 005-2011-00070-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HERNEY ANTONIO CHICAIZA

AUTO SUSTANCIACION 0419

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Señor PAULO ANDRÉS LÓPEZ TRUJILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.411.350, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

-Corporación Financiera Colombiana S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$33.500.000.00 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA ISAZA
DEMANDADOS: SHELILA MARIS GOENAGA PALOMINO
RADICACIÓN: 005-2016-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 402

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el apoderado judicial del ejecutante mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2023, informa que el señor JOAQUIN MARIA ISAZA falleció el pasado 17 de enero de 2024, con dicho memorial aporta el registro civil de defunción del causante y solicita que sean reconocidos dentro del presente asuntos como herederos su hijos, sin embargo no aporta prueba que soporte lo requerido. Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de ejecutante JOAQUIN MARIA ISAZA (q.e.p.d.), para que se sirva a portar al plenario registro civil de nacimiento de los hijos del causante con el fin de que puedan ser reconocidos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FERNANDO GIRALDO PARRA
RADICACIÓN: 006-2021-00574-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 401

Mediante correo electrónico de fecha 19 de enero del presente año (ID 23), se observa que el Centro de Conciliación Asopropaz, rechazo el remite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora DEISY RIVERA BECERRA, por falta de interés, tal y como consta en el acta allegada. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el memorial de fecha 19 de enero de 2024 (ID 23), con el fin de que se pronuncien respecto al mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 008-2005-00721-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: BETTY GÓMEZ CEBALLOS y SOCIEDAD BETTY
GOMEZ CONSTRUCTORES Y CIA LTDA

AUTO SUSTANCIACION 0423

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada BETTY GÓMEZ CEBALLOS identificada con C.C: No 38.999.841 y la entidad BETTY GÓMEZ CONSTRUCTORES & CIA LTDA identificada con Nit. 805.002.603-0, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$89.500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL DIAZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
RADICACIÓN: 009-2017-00487

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

Revisado el plenario encuentra el Despacho que el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, manifiesta que se encuentra admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, el Despacho se ha pronunciado respecto del referido trámite en varias oportunidades, toda vez que el trámite aludido se encuentra archivado.

Así las cosas, es menester del despacho instar al señor JULIO CESAR DIAZ para que indique al Despacho si adelanta un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y lo allegue al Despacho, o si por el contrario estamos hablando del trámite que ya fue rechazado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspender el término otorgado mediante auto No. 208 del 29 de enero de 2024 y notificado en estado No. 06 del 30 de enero de 2024, será negada teniendo en cuenta que a fecha el despacho no conoce de la admisión de un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo las disposiciones tomadas en el proveído referido continúan en firme. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, para que indique al Despacho si adelanta un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y lo allegue al Despacho, o si por el contrario estamos hablando del trámite que ya fue rechazado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos del auto No. 208 del 29 de enero de 2024 y notificado en estado No. 06 del 30 de enero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 009-2021-00866-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ y VICTOR
HUGO BENACHI RIVERA

AUTO SUSTANCIACION 0432

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. – DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación No. 84 del 21 de noviembre de 2023, toda vez que ya se le había corrido traslado el día 08 de Agosto de 2023 y fue aprobada con auto interlocutorio No 2907, notificada por estados el 22 de Agosto de 2023

Segundo. - Téngase como apoderado sustituto al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 portadora de la T.P. 47.864 del C.S. de la J, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.**

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 010-2009-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD PROMOTORA DE SALUD LTDA

AUTO SUSTANCIACION 0423

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

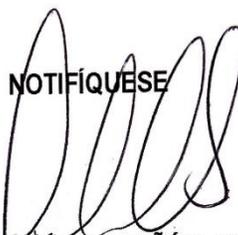
RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada PROMO SALUD LTDA (centro de promoción, prevención y vacunación ltda) con Nit.805017765-0, DIANA LORENA FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No.29.109.158 y CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 71.645.499, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Líbrense el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$79.500.000.00 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
DEMANDADOS: FRIDVAL S.A.S.
RADICACIÓN: 010-2019-00910-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0407

En escrito que antecede presentado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando sobre la admisión de la solicitud de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006) de FRIDVAL S.A.S. en su calidad de deudor dentro del presente asunto, anexando el auto por medio del cual se apertura del proceso de liquidación judicial en la Superintendencia de Sociedades y solicitando se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 50 de dicho marco normativo.

En consecuencia, y como quiera que el proceso ejecutivo se adelanta única y exclusivamente contra la sociedad demandada, no hay Lugar a dar el trámite de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006, y dando estricto cumplimiento al artículo 50 de dicha Ley, se remitirá el expediente en comento para ser incorporado al mismo y considerar el crédito que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSASE para que obre y conste en el expediente la comunicación anteriormente descrita.

SEGUNDO: ORDÉNASE a LA Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en consecuencia de lo anterior, REMÍTIR INMEDIATAMENTE el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con destino al expediente 2023-INS-2200.

TERCERO: DÉJANSE a DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con expediente 2023-INS-2200, las medidas decretadas en este proceso.

CUARTO: EN CUANTO la transferencia de los depósitos judiciales que este por cuenta del presente proceso ABSTIÉNESE de hacer la conversión de depósitos judicial, toda vez que, según página de Banco Agrario, no reposan títulos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 011-2007-00336-00
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDES SOC
FELINE TRADING INTERNAL & CIA S EN C, OLGA
CECILIA VELASQUEZ DE C.

AUTO SUSTANCIACION 0421

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Señor JUAN CARLOS VELAQUEZ BENAVIDES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.133.188, FELINE TRADING INTERNAL & CIA S EN C con Nit. 900.023.248-3 y OLGA CECILIA VELÁSQUEZ DE CASTILLO identificada con C.C. No. 42.064.360, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$229.500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 011-2016-00545-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS y DENCY DELILA
ROJAS NAVIA
DEMANDADO(S): RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

AUTO SUSTANCIACION 0430

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la parte demandante, se anexa pantallazo:

Digo con la demanda en pie ,no he tenido ninguna conciliación con la empresa radio -Taxi aeropuerto S.A. Radicación #76001-400-3011-2016-000-545-00.

Quedo atento .

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR
DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE – COOPASOCC (C.A. 2)
DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS
RADICACIÓN: 012-2015-00919-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No. 1872 del 7 de junio de 2023 (ID 02 C.A. 2), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC actuando a través de apoderada judicial, contra GLORIA MEJIA OLIVEROS.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 03 C.A. 2), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 1872 del 7 de junio de 2023 (ID 02 C.A. 2), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 2.5000.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese a Despacho para decidir sobre el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR
DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE – COOPASOCC (C.A. 1)
DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS
RADICACIÓN: 012-2015-00919-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No. 919 del 12 de abril de 2023 (ID 04 C.A. 1), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC actuando a través de apoderada judicial, contra GLORIA MEJIA OLIVEROS.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 07 C.A. 1), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 919 del 12 de abril de 2023 (ID 04 C.A. 1), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 300.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese a Despacho para decidir sobre el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDA ACUMULADA: COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE
OCCIDENTE (C.A.)
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA
RADICACIÓN: 012-2019-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

El Juzgado libró mandamiento de pago en proveído No. 1920 del 9 de junio de 2023 (ID 05 C.A.), en virtud de la demanda acumulada propuesta en favor de COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE actuando a través de apoderada judicial, contra MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA.

De otra parte, se observa constancia de emplazamiento realizada en el Registro Nacional de Emplazados (ID 06 C.A.), de acuerdo a la norma en citada en precedencia, verificado el término dispuesto en la normatividad concordante y evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del ejecutado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído No. 1920 del 9 de junio de 2023 (ID 05 C.A.), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$ 650.000 como agencias en derecho a que fuera condenada la demandada referenciado conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese a Despacho para decidir sobre el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 013-2019-00386-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: CHRISTIAN ALEXIS VELASCO JARAMILLO

AUTO SUSTANCIACION 0420

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Señor CHRISTIAN ALEXIS VELASCO JARAMILLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.059.981.044, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

- BANCOLOMBIA
- BANCOLOMBIA
- BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO
- DAVIVIENDA
- DAVIPLATA
- BBVA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$79.500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 013-2022-00478-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO: STOGON CONSTRUCTORA S.A.S GEANCARLO
STORINO PALACIO MARIA MERCEDES GONZALEZ
PRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0510

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$153.093.526, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 27 DE BRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN No. 017-2017-853
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDOZO PADILLA
DEMANDADO: JHON FREDY BETANCOURT CASTILLO y ELIANA LUNA IRURITA

AUTO IDE SUSTANCIACION No. 447

En virtud de lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso y poner en conocimiento de la parte interesada la devolución del Despacho Comisorio No. 009-1318 del 13 de julio de 2022, debidamente diligenciado por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la ciudad de Cali, el 9 de noviembre de 2023 respecto a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas TJV-400 de propiedad del demandado JHON FREDY BETANCOURT CASTILLO.

Segundo.- DEJESE sin efecto el Despacho Comisorio No. 009-1842 del 2 de octubre de 2023 dirigido a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI, y que por Reparto le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que la diligencia de Secuestro respecto del vehículo de placas TJV-400 de propiedad del demandado JHON FREDY BETANCOURT CASTILLO ya fue practicada por la Secretaria de Seguridad y Justicia, Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de la ciudad de Cali. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN No. 017-2017-853

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CARDOZO PADILLA

DEMANDADO: JHON FREDY BETANCOURT CASTILLO ELIANA LUNA IRURITA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada** ELIANA LUNA IRURITA, bajo la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada presenta como fundamentos de la solicitud de nulidad los que a continuación se exponen:

“(...)Primero: El documento presentado como base para la ejecución título valor “PAGARE”, no reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta dentro de la presente, toda vez que el mismo no presenta claridad en la suscripción del mismo. El acreedor firma el pagare como DEUDOR Y ACREEDOR, al mismo tiempo; hecho que imposibilita la ejecución del mismo por la confusión presentada.

SEGUNDO: indebida notificación del mandamiento de pago a los demandados, refiere la poderdante que las citaciones para diligencia de notificación personal obrantes en el expediente a folios 16,17,21,22 y 24, presentan las siguientes irregularidades:

1. La dirección Cra 1 H No 35-23 del Barrio Santander de Cali, en ningún momento correspondió al domicilio personal o laboral de los demandados.

2. La persona que recibe la citación de fecha 15 de febrero del 2018, (folios 16 y 17), dice llamarse CAROLINA VALENCIA y suscribe el recibido con número de cedula 1.143.961.085. una vez consultada este número de cedula en la base de datos de la registraduría nacional certifica que este número de cedula corresponde a la ciudadana GLORIA VANESSA FAJARDO CAJIAO Y no a CAROLINA VALENCIA, como quedo registrado.

3. En los folios 21 y 22, aparece que quien recibió la citación es una persona que firma como ANA SOLARTE identificada con cedula de ciudadanía No 31.456.331, recibido el 17

de marzo del 2018. Se intentó verificar este número cedula ante la registraduria nacional encontrándose que el mismo es INEXISTENTE.

4. A folio 24 firma quien recibe citación como ANA SOLORZANO, quien suscribe con cedula No 29.030.428. numero cedula que una vez revisado en la registraduria nacional aparece a nombre de BLANCA LILIA HENAO VDA DE COLORADO y la notaria 14 de Cali, registra bajo el indicativo serial No 10244522, que esta persona falleció el 27 de febrero del 2021.

5. Sumado a las irregularidades mencionadas a simple vista se puede apreciar que según la firma y números de cedula consignados en cada una de las citaciones, estas fueron suscritas por la misma persona.

Tercera: se tipifica entonces la causal de nulidad de indebida notificación, contenida en el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, la cual debe ser decretada por su despacho. (...)"

IV.- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder**

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Énfasis de instancia).

V.- CASO CONCRETO

Como primera medida y frente a los argumentos expuestos por el abogado de la parte demandada, quien manifiesta que el documento presentado como base para la ejecución título valor "PAGARE", no reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta, toda vez que no presenta claridad en la suscripción del mismo, se debe señalar que tal situación solo puede ser discutida mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como lo señala el art. 430 del C.G. del P., en consecuencia el momento procesal oportuno para admitir tal controversia feneció.

Por otra parte, debe el despacho indicar, que de la revisión exhaustiva del paginario se encuentra acreditado (folio 21 al 33), que tanto la citación para notificación personal y el posterior aviso que se dirigieron, a los demandados JHON FREDY BETANCOURT CASTILLO Y ELIANA LUNA IRURITA, fueron entregados en la Cra 1 H No. 35 – 23 Barrio Santander de la ciudad de Cali, donde la empresa de servicio postal certificó que allí sí residían, hecho que no suscita discusión

Ahora bien, es de señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada aduce que quienes recibieron el citatorio y el aviso correspondientes, suministraron un número de identificación errónea, ya que los números de cédulas reportados pertenecen a otras personas con distintos nombres, no se probó siquiera sumariamente que la parte demandada no residiera para el momento en que se efectuó el trámite de notificaciones en la dirección reportada por la demandante, que es lo que incumbía demostrar en este caso, sino que se limitó a indicar que la dirección Cra 1 H No 35-23 del Barrio Santander de Cali, en ningún momento correspondió al domicilio personal o laboral de los demandados, sin sustento probatorio alguno.

En este punto es de resaltar que el art. 164 del C.G. del P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo el art. 167 ibídem señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en tal sentido si a quien le corresponde suministrar la prueba no lo hace, no puede esperar un resultado favorable a sus pretensiones.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, quien sobre el punto indicó:

*"No basta con que se demuestre que para la época de la notificación el demandado residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa"*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de septiembre de 2009, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-02-03-000-2010-00906-00.

Así las cosas, el Juzgado no cuenta con elementos probatorios que permitan establecer con suficiencia, por un lado, de que la parte demandante actuó de mala fe y no indicó en la demanda la dirección correcta en la que podía ser notificada la parte demandada, y por otra parte tampoco se demostró que la parte demandada no residiera en el lugar a donde se envió el citatorio para la notificación personal y el aviso correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para el Juzgado inferir que la notificación del auto que libra mandamiento de pago no se hizo en legal forma, por ende no se estructura la ausencia de notificación propuesta con la petición de nulidad.

Por otra parte y en lo que respecta a las manifestaciones de una posible falsedad o fraude procesal, en el que pudieron haber incurrido las personas que recibieron el citatorio para la notificación personal y el aviso correspondiente al proporcionar datos falsos de su identidad, es de señalar que le corresponde a la parte demandada presentar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación para que sea dicha entidad la investigue la posible comisión de un delito.

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2019-00768-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: HERLIN INDIRA DÍAZ MORENO
AUTO SUSTANCIACION 0424

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Señor HERLIN INDIRA DÍAZ MORENO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 35.612.585, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

- BANCOLOMBIA
- BANCOLOMBIA
- BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO
- DAVIVIENDA
- DAVIPLATA
- BBVA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$69.500.000.00 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2022-00070-00
DEMANDANTE : DUVER HERNÁN GUTIERREZ
DEMANDADO : MARÍA GRACIELA PÉREZ

AUTO SUSTANCIACION 0414

Dándole trámite a lo allegado al proceso. El Juzgado;

RESUELVE

Primero.- OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 2278 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se les comunicó el embargo de remanentes de bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado 2019-00985-00 que cursa en dicha dependencia

Segundo.- Decretar el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada MARIA GRACIELA PÉREZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.236.666 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 010-2019-00681-00, donde funge como demandante GIOVANI QUINTERO RIASCOS. Ofíciase.

Tercero.- Decretar el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada MARIA GRACIELA PÉREZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.236.666 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 021-2020-00667-00, donde funge como demandante BELKIS NATALY BERMUDEZ. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2022-00410-00
DEMANDANTE: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S
DEMANDADO: NATHALIA GIRALDO NARVAEZ y BRAYAN GARCÉS
CASAÑAS

AUTO SUSTANCIACION 0418

Dándole trámite a lo allegado al proceso. El Juzgado;

RESUELVE

Primero.- INDICAR a la parte demandante, que debe acudir personalmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, esto a fin de que radique personalmente el oficio de la medida de embargo y proceda con el pago de los derechos de inscripción para que se proceda con el registro de la misma.

Segundo. - Por secretaría Reprodúzcase y remítase el oficio cifrado CYN/009/1889/2023 del 9 de octubre de 2023, con destino del correo de la demandante, el cual corresponde a: henao@grupocompromiso.com

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 019-2023-00530-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JULIANA MARITZA RIVAS PEREA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0500

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$148.717.775,55, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 27 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2020-00393-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- OFICIESE a la Fiscalía 166 Local de Cali, para que informe el estado actual del proceso identificado bajo el No. SIRDEC D005312 y NUC 760016000193201724645, iniciado por la denuncia presentada el 04 de Julio de 2017 interpuesta por la Sra. Darly Socorro Chanchi quien se identifica como cónyuge del demandado JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO y quien informa se encuentra desaparecido.

Segundo.- UNA VEZ se allegue la información correspondiente por parte de la Fiscalía 166 Local de Cali y se alleguen los documentos requeridos dentro del incidente de nulidad formulado por la señora Darly Socorro Chanchi, se procederá a resolver de fondo sobre la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2020-00393-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

En virtud al memorial que antecede, a través del cual la cónyuge del señor JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO formula incidente de nulidad en los términos del Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado considera pertinente antes de resolver sobre el trámite del mismo, requerir a la señora DARLY SOCORRO CHANCHI para que se sirva indicar al Despacho el estado actual del proceso que actualmente cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cali y quien funge como curador del citado demandado en dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la señora DARLY SOCORRO CHANCHI para que dentro del termino de CINCO (5) DIAS siguientes a la ejecutoria del presente auto, indique al Despacho el estado actual del proceso que actualmente cursa en el Juzgado 5º de Familia del Circuito de Cali, señalando igualmente si se designó curador dentro del mismo, allegando para ello la certificación correspondiente emitida por el referido Despacho o las providencias que permitan verificar el estado del asunto.

Segundo.- VENCIDO el termino señalado en el numeral anterior, regresar el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2021-00631-00
DEMANDANTE: VISIÓN MASTER DC S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELLA SUAREZ CASTAÑO

AUTO SUSTANCIACION No.: 0411

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ identificada con C.C No. 1.143.971.138, portadora de la T.P 296.712. del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Segundo.- Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO abogada titulada e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

Tercero.- NEGAR la solicitud de impulso procesal, toda vez que dicha carga se encuentra en cabeza de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2022-00254-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA NIT 8600029642
DEMANDADO : GLORIA SANJUAN C.C. 31.849.862

AUTO SUSTANCIACION 0410

Dándole trámite a lo allegado al proceso. El Juzgado;

RESUELVE

Único.- POR SECRETARÍA reproducíase el despacho comisorio No. 009-0006 del 15 de enero de 2024 y remitase al correo electrónico del demandante el cual corresponde a: <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 020-2022-00631-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: DANIEL SOTO SOLANO

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0408

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de impulso procesal, toda vez que dicha carga se encuentra en cabeza de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2020-00408-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO: EDILSON LÓPEZ CHÁVEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0408

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes los abonos efectuados entre las partes, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 021-2022-00701-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RENE JOSEPH FAJARDO VALDES Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0406

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo manifestado por el secuestre designado, quien indica que el inmueble secuestrado se encuentra en buen estado de conservación, siendo ocupado por el demandado quien manifiesta que viene adelantando gestiones para lograr cancelar la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 022-2020-00496-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0404

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señor JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.733.164. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señor JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.733.164.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: <jorge.fong@hotmail.com>

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 022-2022-00265-00
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S.
DEMANDADOS: CLAUDIA LORENA CHITO ALEGRIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0403

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo allegado por la POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS – SECCIONAL POPAYÁN, quienes allegan al proceso el acta de incautación y la boleta de inmovilización del vehículo de placas GEY40D. Se anexa pantallazo:

Asunto: dejando a disposicion motocicleta de placas GEU-40D

Respetuosamente me permito dejar a disposición, ante este despacho 01 motocicleta que registra las siguientes características:

CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	YAMAHA
LINEA Y CILINDRAJE	LIBERO
MODELO	2014
COLOR(ES)	NEGRO
SERVICIO	PARTICULAR
PLACA	GEU-40D
NUMERO DE MOTOR	E3F4E61440
NUMERO DE CHASIS	9FKKE1390E2061440

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 023-2015-00280-00
DEMANDANTE: ORJUELA Y COMPÑAA
DEMANDADO(S): ALDEMAR RAMÍRE CORREA

AUTO SUSTANCIACION 0356

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. - Estese el memorialista a los dispuesto mediante auto No. 2262 del 7 de septiembre de 2022, a través del cual se les indicó que los documentos base de ejecución ya fueron retirados del expediente, esto como consta en la constancia de desglose del día 30 de octubre de 2017, la cual se encuentra visible en el folio 160 del expediente híbrido. Que revisado dicho folio se observa que éste cuenta la rúbrica de retiro del señor WILMAR BEDOYA P, quien se identifica con C.C. No. 16.754.465 de Cali, fechado noviembre 15 de 2017.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 023-2020-00647-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDA
DEMANDADO: LINA MARIA MORALES RODRIGUEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0400

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo allegado por el pagador de la empresa JAS. Se anexa pantallazo:

En atención a lo orden proferida por su despacho por medio del proveído del 11 de febrero de 2024, comunicada a través de oficio CYN/009/0002/2024. me permito informar que la señora **LINA MARIA MORALES RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 66984471, se desvinculó de la compañía el pasado 31 de agosto de 2023, por lo que por parte de esta empresa se consignó los valores requeridos por su despacho según documentos adjuntos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: DEISY RIVERA BECERRA
RADICACIÓN: 023-2023-00331

AUTO DE SUSTANCIACION No. 412

Como quiera que él abogado Jairo Alberto Infante Sepúlveda en su calidad conciliador del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE "FUNDASOLCO", informa que inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora DEISY RIVERA BECERRA aquí demandada, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud de la ejecutada DEISY RIVERA BECERRA, el Juzgado procede a DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO a partir del 29 de enero de 2024 en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00748-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MANTENIMIENTO PABÓN S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0500

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$22.471.480, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 024-2013-00433-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LORA EMURA S EN C.S.
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO FORY BALANTA y ORLANDO TORO JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARY LUT BARONA ECHEVERRY identificada con c.c. No. 31.869.797, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.342.055), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884353	8050106152	INVERSIONES LORA EMU S EN CS EN LIQUIDACI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 263.810,00
469030002884355	8050106152	INVERSIONES LORA EMU S EN CS EN LIQUIDACI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 292.949,00
469030002884356	8050106152	INVERSIONES LORA EMU S EN CS EN LIQUIDACI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 234.412,00
469030002884357	8050106152	INVERSIONES LORA EMU S EN CS EN LIQUIDACI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 276.885,00
469030002884358	8050106152	INVERSIONES LORA EMU S EN CS EN LIQUIDACI	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 273.999,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDA ACUMULADA: COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE (C.A.)
DEMANDADO: HECTOR CASTILLO RUBIO
RADICACIÓN: 024-2019-01295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra de HECTOR CASTILLO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6157466, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 80.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagare No ACG-004.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de mayo de 2022 hasta al 12 de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de mayo de 2023 hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento que acumuló la demanda se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas solicitada, por cuanto las mismas se encuentran decretadas en el proceso ejecutivo principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No.94.062.394 y portador de la TP. No. 373138 del C. S del J, el cual podrá ser notificado al correo electrónico levillamizar@gmail.com.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 13 DEL 22 DE FEBRERO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 024-2021-00247-00
DEMANDANTE: COOPETATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR
UN MEJOR FUTURO
DEMANDADO: ERNESTO ALZATE OSORIO
AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0400

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ABSTENERSE de requerir al pagador de LA FIDUPREVISORA, toda vez que el oficio CYN/009/0003/2024 del 11 de enero de 2024, fue remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias con destino de dichas entidades en fecha 29/1/24, siendo entonces prematuro efectuar dicho requerimiento.

Segundo.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo allegado por COLPENSIONES, se anexa pantallazo:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Decretar el embargo del 30% de la pensión (...)"

Se informa que mediante oficio No.CYN/009/0003/2024 de fecha 11 de enero de 2024 emitido al interior del proceso No 76001400302420210024700 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad la prestación que devengaba del señor ERNESTO ALZATE OSORIO CC.10518434, fue retirada por fallecimiento, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud.

Tercero.- AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo allegado por el CONSORCIO FOPEP. Se anexa pantallazo:

En atención a su oficio recibido el 29 de enero de 2024, le informamos que no es viable dar aplicación a la medida de embargo decretada por su despacho, en razón a que una vez verificada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), se pudo establecer que el señor Ernesto Alzate Osorio, no se encuentra incluido en la base de datos.

Por lo anterior, le solicitamos una vez su despacho tenga conocimiento de la inclusión en nómina del demandado, remita nuevamente la orden de embargo para iniciar los descuentos, ya que el Consorcio FOPEP se encuentra en imposibilidad de conocer en forma previa el momento en el que el demandado podría ser reportado para su ingreso en la nómina como pensionado del FOPEP, teniendo en cuenta que las funciones de reconocimiento y pago de las pensiones se encuentran en cabeza de entidades diferentes.

Cuarto.- Se pone en conocimiento de la parte interesada, que la FIDUPREVISORA recibió el oficio cifrado CYN/009/0003/2024 del 11 de enero de 2024, encontrándose en trámite lo allí ordenado.

Quinto.- REQUIERASE a la parte actora para que allegue el certificado de defunción del demandado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 159 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 027-2021-01007-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIETE MARAVILLAS
P.H.
DEMANDADO: GUILLERMO CABALLERO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0499

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

De igual forma, se insta a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito de forma legible, toda vez que la forma en la que se aportó no se pueden identificar algunos valores consignados dentro de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

Segundo.- SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue nuevamente la liquidación del crédito de forma legible y con el completo de los requisitos de Ley, a fin de imprimírsele los tramites de rigor.

Tercero.- Se le indica a la memorialista que en su calidad de tercera interesada sobre bienes que se encuentren trabados dentro de otros procesos ejecutivos, puede acudir ante la dependencia donde curse el proceso de interés, encontrándose legitimada para que reciba información dentro del mismo y para efectuar la tramitación de oficios de desembargo. Ahora bien, el proceso con radicado 76-001-40-03-026-2017-00048-00, se adelantó en nuestra dependencia, habiéndose terminado por desistimiento tácito con la existencia de oficios de levantamiento de medidas ya expedidos.

Cuarto.- Téngase por reasumido el poder conferido a la abogada María del Pilar Gallego Martínez.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICADO No. 029-2014-00919
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO(S): MARIA CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO
SILVIA LOPEZ BARCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 35.425.749, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.772.834), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002969495	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 753.014,00
469030002982463	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 786.980,00
469030002991821	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 786.980,00
469030003002829	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 786.980,00
469030003012300	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 786.980,00
469030003020775	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 871.900,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 029-2018-00781-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LEONARDO MONTES GARCÉS

AUTO SUSTANCIACION 0399

Atendiendo lo allegado al expediente, se revisa el escrito remitido por parte del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a través del cual, indican que se decretó medidas cautelares dentro de la Litis estando el proceso suspendido esto con la celebración de acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, motivo por el cual, procede el despacho a solucionar dicho yerro. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Único.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 0180 del 29 de enero de 2024, y en consecuencia abstenerse de librarse los oficios comunicatorios.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 030-2017-00860-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: ESTHER MUÑOZ ÁLVAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO 0493

Dándole tramite a lo allegado al proceso; entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 4280 del 30 de octubre de 2023**, notificado en estado No. 78 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió aceptar la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la acción, reconocer como nuevo demandante a la Fiduciaria Coomeva como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera S.A..

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de buscar la revocatoria de la providencia antes mencionada, la abogada de la parte demandante realiza las siguientes precisiones:

1. *“ contra puesta de los argumentos esbozados por el despacho, cabe anotar que los créditos pueden ser cedidos por el acreedor, según las reglas contenidas en el Código Civil Colombiano señaladas en los artículos 1959 y ss, por tanto, es pertinente Y procedente admitir la solicitud de cesión de crédito parcial realizada por mi mandante, conforme al documento privado aportado por las partes que encarna un negocio jurídico conforme a la transferencia de los créditos mediante cesión de derechos.*
2. *Ahora bien, conforme a lo enunciado por el despacho, en la parte motiva del auto No. 4280, es claro que no converge aplicar lo estatuido dentro del artículo 652 del Código de Comercio, toda vez, que este concepto solo es aplicable a letras de cambio y pagarés que se transfieran directamente el derecho mediante endosos, y lo solicitado por mi mandante es una cesión de derechos de créditos parcial (Art. 1670 CC), toda vez que los pagarés ya se encuentran judicializados,*

por tanto lo principal del negocio jurídico entre BANCOOMEVA S,A, Y FIDUCOOMEVA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMA RECUPERA, es la cesión de los derechos de crédito, por tanto, los pagarés judicializados, son lo accesorio del negocio, por lo cual, lo accesorio corre la suerte de lo principal, y se estaría aplicando de manera errónea lo solicitado por mi mandante, toda vez, se trata de una cesión de derechos de crédito y no una transmisión de título.

3. *Es importante destacar que si bien el artículo 1966 del C.C., establece unos límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos: “Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”. Anotado lo anterior, estamos frente a figuras parecidas, pero los conceptos aplicables son distintos, cesión de créditos y transmisión de título.*
4. *Insto al despacho para realizar una revisión exhaustiva sobre los presupuestos normativos aplicables a mi solicitud.*
5. *Por lo anterior, solicito se despache favorable mi solicitud y se sirvan revocar y reponer el auto impugnado dentro del resuelve en el siguiente sentido:*

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito que amparan el pagaré Nro. 132 2542171600, obligación relacionada dentro del documento privado y que se encuentra demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado en su despacho, por la entidad BANCOOMEVA S.A en contra de la demandada señora ESTHER MUÑOZ ALVAREZ.

SEGUNDO: TENER como consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación de la providencia que acepte la cesión de los derechos de crédito, como acreedor y demandante a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA con NIT. 901.061.400-2, como cesionaria de los derechos de créditos que se deriven del presente proceso ejecutivo, en reemplazo de la entidad financiera BACOOMEVA S.A., como entidad cedente, toda vez que la FIDUCIARIA VOOMEVA S.A., solo actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA. Por lo dicho en el punto anterior, me permito aportar la respectiva Certificación que confirma mi solicitud y Cámara de Comercio FUDUCIARIA COOMEVA S.A.

De esta manera me permito dejar sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, en aras que el auto impugnado sea revocado, en el sentido solicitado.”

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene por sentado que la presente inconformidad fue presentada dentro del término procesal oportuno indicado en el art. 318 del C.G.P, pues dicho escrito fue allegado al primer día de la notificación por lista de estados del auto cuestionado.

Corriéndose traslado a la parte ejecutada, mediante fijación en lista el día 15 de noviembre de 2023.

Ahora bien, para resolver es preciso indicar que este ente judicial mediante auto No. 4280 del 30 de octubre de 2023 resolvió la solicitud de la hoy recurrente, relativa a la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente – Bancoomeva S.A.- en relación al crédito No. Pagaré 1322542171600, así:

(se copia captura de pantalla solicitud)

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, Pagaré No. 132 2542171600, garantía y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso y correspondan a dichas obligaciones.

Así mismo EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Es así, que se dispuso aceptar la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción ejecutiva, y en consecuencia de todas las prerrogativas que de éste de deriven.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor, regulado en el artículo 1959 y ss del Código Civil sin que dichas disposiciones en cita, se apliquen a “las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”¹. Si en cuenta se tiene que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso, como muy bien fue argumentando en el auto recurrido.

En este punto es necesario señalar que el Art. 1966 del Código Civil Indica:

“ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

¹ Artículo 1966 del Código Civil

Es así, que el acto generado por las partes aquí intervinientes se desprende de una obligación contenida en un título valor “pagaré”, derivándose la aplicación para estos casos del art. 652 del código de comercio en lo que respecta a la transferencia por medio diverso del endoso,² el cual indica:

ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el recurso recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, este se negará por resultar improcedente teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia y que se trata de un proceso de única instancia en razón a la mínima cuantía del asunto procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado **4280 del 30 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

² “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 031-2016-00165-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I
DEMANDADO(S): MIGUEL SATURNINO WILLIAMSON C

AUTO SUSTANCIACION 0433

Atendiendo lo allegado al expediente, procede el despacho a indicarle al interesado, que previo a efectuarse el avalúo del inmueble trabado dentro de la Litis, es indispensable que se aporte el acta de secuestro original respecto del mismo. Motivo por el cual, se procede a hacerse el requerimiento de rigor. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste. Se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por los bancos BBVA y GNB SUDAMERIS. Se anexa pantallazo:

BBVA

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305310200133254

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt's), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.



ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. CYN/009/1694/2023 FECHA 15/09/2023 RAD: 2016-00165-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **MIGUEL SATURNINO URIBE WILLIAMSON C.C 245.780** para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

Segundo.- REQUERIR a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, a fin de que se sirva informar el tramite impreso sobre el oficio cifrado CYN/009/1222/2023 del 7 de julio de 2023, a través del cual se les requirió para que remitan con destino del proceso, la copia original del acta de secuestro con radicado Orfeo No. 201941730101563152 del 21/01/2019 mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I. No. o. 370-295470 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comisión la cual fue llevada a cabo por la oficina de Comisiones Civiles No.15, despacho comisorio No. 009-078 del 6 de agosto de 2019.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitud

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2016-00713-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI.
DEMANDADOS: GIOVANNY ANDRÉS ZAPATA

AUTO SUSTANCIACION 0498

Se recibe memorial a través del cual indica la parte demandante que se encuentra efectuando en la actualidad averiguaciones respecto a bienes de propiedad del demandado a fin de proceder con la correcta y continua ejecución del proceso, por lo cual procedió a revisar a través de la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro acerca de bienes de propiedad del señor GIOVANNY ANDRÉS ZAPATA TRUJILLO sin haber encontrado resultados. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso lo manifestado por la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 032-2017-00150-00
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADOS: NÉLSON LEAL SANTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0505

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada NÉLSON LEAL SANTOS quien se identifica con CC158.754, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, bajo la radicación 005-2019-00742-00. Oficiese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

ADICACIÓN: 032-2017-00365-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO(S): MARÍA LUISA SOLARTE FRANCO

AUTO SUSTANCIACION 0428

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE.

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de las partes el estado actual del proceso radicado No. 76001-4003-008-2017-00368-00, el cual se encuentra estado activo, estando atentos a las resultados del mismo por nuestro interés en los remanentes de los bienes que allí se desembargaren.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

RADICACIÓN: 033-2022-00493-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YARLY QUINTERO CHITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0473

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$72.270.848,71, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 035-2010-00789-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: ANA CECILIA LONDOÑO FERRIN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 416

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

Segundo.- **OFICIESE** al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali dentro del radicado 012-2011-00088 adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS CESIONARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANA CECILIA LONDOÑO FERRIN, para que se sirva informar al Despacho el numero de oficio a través del cual se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sobre la inscripción de la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-584400 a cargo del proceso 035-2010-00789, dejado a disposición del asunto No. 035-2010-00789 por concepto embargo de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 035-2018-00089
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL
ACUMULADO: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI (ACUMULADO)
DEMANDADO(S): ESTELA CASTRILLON ALBARAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI con Nit. No. 9001429971, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.085.157), previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003006980	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003006983	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003006987	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003006991	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003006995	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003006999	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003007006	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003007009	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003007014	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003007021	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 404.807,00
469030003007027	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007032	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007038	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007041	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007046	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00

469030003007051	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007056	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007063	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007068	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007073	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00
469030003007079	8300128291	COOPERATIVA DE CREDI JOYMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 457.917,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 003-2019-00555
DEMANDANTE: GUSTAVO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO(S): DIEGO HERNAN URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega al señor FRANCISCO MUÑOZ POLINDARA identificado con c.c. No. 6.092.307, persona autorizada por el demandante, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$456.281), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002998955	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 51.148,00
469030002998956	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 35.473,00
469030002998957	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 84.197,00
469030002998958	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 131.793,00
469030002998959	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 53.034,00
469030002998960	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 48.957,00
469030002998961	94492016	GUSTAVO MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 51.679,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 003-2021-00582-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ABADÍA PEREIRA
DEMANDADO: LIBIA MÓNICA HERRERA SÁNCHEZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0439

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de impulso procesal y/o celeridad, toda vez que dicha carga se encuentra en cabeza de los sujetos procesales. Se pone en conocimiento de la parte interesada que el proceso le correspondió a esta célula judicial, habiendo sido remitido por reparto el 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 004-2017-00135-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO GARCÍA MORALES

AUTO SUSTANCIACION 0419

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada Señor GUSTAVO GARCIA MORALES, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.926.213, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

-Corporación Financiera Colombiana S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$139.500.000.00 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 13 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO